



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 622/2024
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO:
1873/2018.
SALA DE ORIGEN: SEXTA.

N1-ELIMINADO 1

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO
DE GUADALAJARA, JALISCO Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO

PROYECTISTA:
MÓNICA ANGUIANO MEDINA

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por N2-ELIMINADO 1, en su carácter de abogado patrono de la actora, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el **08 ocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, dentro de los autos del Juicio Administrativo **1873/2018** del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día **16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno**, N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1, en carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, con fecha **08 ocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno**.

2.- Mediante acuerdo de fecha 01 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno, la Sexta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite el recurso de Apelación planteado por la **parte actora**,



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

ordenando correr traslado a la demandada para la contestación a los agravios expuestos, quien oportunamente se manifestó al respecto, según se le tuvo compareciendo en proveído de fecha 13 trece de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, donde se ordenó remitir los autos a esta Sala Superior, para la designación de ponente.

3.- Bajo el contexto procedimental antes indicado, en la Quinta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 06 seis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se determinó registrar el asunto bajo número de expediente **622/2024**, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 3, a efecto de que formulase el proyecto de resolución, con apoyo en lo previsto por el artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, mediante oficio **2281/2024** de la misma fecha, remitió a la Ponencia del Magistrado en cita las actuaciones originales del juicio administrativo en cuestión, las que se recibieron el 07 siete de marzo del año en curso, por lo que se procede a pronunciar la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; el artículo 4, numeral 1, fracción I, incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8, numeral, 1 fracción I, y los Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 96 fracción I, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de apelación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno**, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada a la parte **demandada** mediante cedula de notificación el día **08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el actuario, visible a fojas 114 de actuaciones, surtiendo efectos, al día hábil siguiente, esto es, el día **09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno**, conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa, transcurriendo el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 99 de la Ley de la materia, del **12 doce al 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno**, al ser inhábiles los días 10 diez y 11 once de abril de 2021 dos mil veintiuno, por corresponder a **sábado y domingo**, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. SENTENCIA IMPUGNADA.- La sentencia de fecha **08 ocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, cuyas proposiciones son las siguientes:

**“...EXPEDIENTE: 1873/2018
Sexta Sala Unitaria**

Guadalajara, Jalisco, a 8 CHO DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MI VEINTIUNO.

[...]

PROPOSICIONES

PRIMERA: *La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes y la procedencia de la Vía Administrativa elegida; ha quedado debidamente acreditados en autos.*

SEGUNDA: *La parte actora* N6-ELIMINADO 1



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

N7-ELIMINADO 1 no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades demandadas **TITULAR DEL AYUNTAMIENTO, TESORERÍA MUNICIPAL y DIRECCIÓN DE CATASTRO, TODOS DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificaron parcialmente sus excepciones y defensa, en consecuencia;

TERCERA: Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que se hizo consistir en: las resolución contenida en el oficio **NTES/1367/2018**, de fecha 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se resolvió como improcedente su solicitud de prescripción en relación con el Impuesto de Transmisión Patrimonial, en relación con los

N8-ELIMINADO 61

razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VIII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

IV. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.- De resultar procedente el recurso de apelación sus efectos serán, que esta Sala Superior **modifique o revoque** la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.- No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Sexta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

No obstante, lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales en esencia consisten en:

Agravios de N9-ELIMINADO 1, en carácter de abogado patrono de la parte actora.

1. Que la sentencia dictada contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, porque la autoridad hacendaria pasa por alto que tuvo conocimiento del hecho imponible desde el fallecimiento de la usufructuaria, lo que así se considera porque impuso consecuencias fiscales como recargos, multa fija, multa por incumplimiento de pago y actualizaciones, las cuales sólo se generan si se tiene conocimiento previo de un pago extemporáneo.

Además dice, el A quo no realizó un análisis del acta de defunción de la usufructuaria, tampoco se pronuncia en cuanto a que no tenía obligación de presentar aviso alguno, porque el artículo 116 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, debe interpretarse de forma estricta, puesto que el hecho generador se suscitó en Guadalajara y por ello, no encuadra en el supuesto de dicho artículo.

2. Que el A quo omitió estudiar el segundo concepto de violación de su parte expuesto, que en esencia se hizo consistir en que se violaron en su perjuicio los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Interamericana de Derechos humanos, porque el oficio TES/1367/2018, se funda en el artículo 112, fracción VII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la cual fue aprobada el 15 de marzo de 1984 y publicada el 3 tres de abril de 1984, por lo que, a la fecha en que se consolidó el usufructo, esto es, el 21 veintiuno de octubre de 1960 mil novecientos sesenta y 08 de noviembre de 1960 mil novecientos sesenta, respectivamente, no existía Ley que gravase dicho acto.

VI. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-

Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión, que los agravios expuestos por el recurrente son **infundado y fundado pero a la postre inoperante** para revocar la resolución que se combate, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Previo el estudio de los agravios propuestos, para una mejor comprensión de lo que aquí será resuelto, se considera necesario precisar los siguientes antecedentes:

- a) Con fecha 21 veintiuno de octubre de 1960, mediante escritura pública número N10-ELIMINADO 61 otorgada ante la Fe del Notario Público número N11-ELIMINADO 1 de Guadalajara, Jalisco, Licenciado, N12-ELIMINADO 1, la menor N14-ELIMINADO 1 N13-ELIMINADO 1 por conducto de su tutor especial, N15-ELIMINADO 1 adquirió de N16-ELIMINADO 1, la nuda propiedad o dominio directo, de la finca urbana marcada con N17-ELIMINADO 1 reservándose la última, el usufructo vitalicio del inmueble.
- b) Mediante escritura pública N18-ELIMINADO 61 N19-ELIMINADO 1 de fecha 08 ocho de noviembre de 1960 mil novecientos sesenta, otorgada ante la fe del Notario Público



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

número 41 de Guadalajara, Jalisco, la señora N21-ELIMINADO 1
N20-ELIMINADO 1, vende a N22-ELIMINADO 1
N23-ELIMINADO 1 menor, quien

N24-ELIMINADO 61

c)

d)

e)

Información la anterior que se advierte del legajo de copias certificadas que fueron acompañadas por la autoridad demandada a su escrito de contestación, y a las cuales se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 329, fracción X, 399 y 400



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, cuya eficacia en juicio apta resulta para demostrar los antecedentes del acto impugnado, particularmente la fecha de adquisición de la nuda propiedad por la actora, así como la fecha del fallecimiento de la usufructuaria, y el momento en que la actora solicitó la consolidación del usufructo a su favor.

Es pues **infundada** la primera porción del **primero** de los agravios expuestos por el patrono de la actora, que en esencia se hace consistir, en que la sentencia dictada contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, porque la autoridad hacendaria pasa por alto que tuvo conocimiento del hecho imponible desde el fallecimiento de la usufructuaria, lo que así se considera porque impuso consecuencias fiscales como recargos, multa fija, multa por incumplimiento de pago y actualizaciones, las cuales sólo se generan si se tiene conocimiento previo de un pago extemporáneo.

Lo anterior se afirma así por lo siguiente.

Los artículos 37, 46, 112, 113 y 116 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, disponen:

“...Artículo 37.- *Son obligaciones de los contribuyentes:*

I. Obtener su licencia de funcionamiento mediante la presentación de su solicitud de empadronamiento ante la Tesorería Municipal u Oficialía Mayor de Padrón y Licencias en su caso, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones a excepción de los giros que se señalan expresamente en esta ley, los que deberán antes de iniciar operaciones, obtener la autorización correspondiente.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, deberá obtener licencia de funcionamiento de cada una de ellas, por separado, mediante el empadronamiento respectivo.

Para los efectos de este artículo, se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquéllas en que se efectúe la apertura del establecimiento, o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso;

II. Presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos correspondientes, dentro de los plazos que establece esta ley;



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

III. Pagar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes respectivas;

IV. Proporcionar a la Tesorería Municipal y a otras autoridades competentes, todos los documentos e informes que las mismas requieran, dentro del plazo que para ello fije la dependencia solicitante;

V. Recibir las visitas de investigación ordenadas por la autoridad competente, y proporcionar a los supervisores, los libros, datos, informes, documentos y demás registros que les soliciten, para el desempeño de sus funciones;

VI. Colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para el funcionamiento del giro, así como la placa o tarjeta de inscripción relativa; y

VII. Los contribuyentes sujetos a pagos periódicos, presentarán al efectuar sus pagos, el recibo anterior y, en caso de ser requeridos para ello, hasta los tres últimos.

Los contribuyentes que no cumplan con las obligaciones señaladas en esta ley, serán sujetos de las sanciones que, en su caso, señalen las leyes de ingresos municipales

Artículo 46.- La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.

Para los efectos del párrafo anterior, los sujetos pasivos informarán a las autoridades fiscales de la realización de los hechos que hubiesen dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito, en los términos que establezcan las disposiciones relativas y en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición.

Artículo 112.- Es objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la sociedad conyugal.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta, o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que antecede, respectivamente;

V. La fusión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. La constitución de usufructo o su acrecentamiento, transmisión de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo;

VIII. Usucapión o Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles; cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios;

X. Enajenación a través del fideicomiso, en los términos siguientes:

1. En el caso en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

2. En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; y

3. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y

b) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;

XI. La división, liquidación de la copropiedad o de la sociedad conyugal o legal, por lo que se refiere a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada copropietario o cónyuge;

XII. Las transmisiones de la propiedad realizadas en procedimientos judiciales o administrativos, exceptuándose los casos previstos por el inciso b) de la fracción II del artículo 975 de la Ley Federal del trabajo, en cuyo caso se les aplicará el factor 0.03 sobre el monto del impuesto de transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar;



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

XIII. La constitución y transmisión del derecho de superficie;

XIV. Se deroga;

XIV. Bis. Derogada;

XV. Cualquier otro acto o contrato por el que se transmitan bienes inmuebles o derechos sobre los mismos; y

XVI. Las transmisiones que se realicen mediante actos o contratos objeto de este impuesto, por personas físicas o morales a las que se les lleve a cabo una auditoría ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, misma que deberá emitir el dictamen técnico respectivo sobre la procedencia de la solicitud para la obtención de estímulos fiscales en actividades de prevención y disminución de la contaminación ambiental, de conformidad con la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o bien, que la dirección o departamento de ecología o medio ambiente del municipio de que se trate, lleve a cabo una inspección ambiental a dichas personas y como resultado de la misma se obtenga la aprobación del municipio respectivo de este estímulo fiscal por actividades de prevención y disminución de la contaminación ambiental, conforme al reglamento de ecología o medio ambiente municipal correspondiente; podrán ser beneficiados en las leyes de ingresos correspondiente con la aplicación de una tarifa de factor 0.4 sobre el monto del impuesto, o la aplicación de la tarifa que se establezca en la ley de ingresos correspondiente.

Tratándose de permutas, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 113.- Es sujeto de este impuesto la persona física o jurídica que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos a que se refiere el artículo inmediato anterior, adquiera el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.

Artículo 116. El pago de este impuesto deberá efectuarse ante la tesorería municipal respectiva y, en su caso, ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de la Hacienda Pública del gobierno del Estado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el hecho, acto o contrato correspondiente, o en la que se verifique el suceso o el supuesto preestablecido en el documento constitutivo del acto jurídico.

Para los efectos del pago del impuesto en caso de escrituras, adjudicaciones o contratos que se celebren fuera del Estado, de bienes ubicados en el Municipio, el adquirente, dentro del término establecido en el párrafo anterior, dará aviso por escrito, acompañando copia de la adquisición o contrato, a las autoridades fiscales competentes, en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los inmuebles...”.

La interpretación sistemática a los preceptos reproducidos pone de manifiesto que, serán objeto de impuesto por **transmisión**



patrimonial, entre otros, la constitución de usufructo o su acrecentamiento, la **transmisión de la nuda propiedad**, así como la **extinción de aquel**, siendo sujeto de este impuesto, la persona que, a través de cualquiera de los actos jurídicos descritos en la primera disposición normativa transcrita, adquiera el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles, y para el caso de que el gobernado se ubique en alguno de los hechos generadores del citado impuesto, conforme a los primeros numerales invocados, deberá efectuar el aviso correspondiente a la autoridad fiscal dentro de los dos meses siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el acto traslativo.

De lo anterior se sigue entonces, que es al contribuyente a quien corresponde informar a la autoridad hacendaria sobre el hecho generador del impuesto, lo que además tiene una sana explicación si tomamos en consideración que a la autoridad le resultaría imposible conocer sobre hechos o actos que no le son informados.

Luego, del escrito inicial se advierte que en el capítulo identificado con el punto cuatro romano, párrafos B y C, la actora expuso lo siguiente:

“...IV. ANTECEDENTES DE LAS RESOLUCIONES DE LAS QUE SE DEMANDA ALA NULIDAD LISA Y LLANA.-

[...]

B.- *El 10 de diciembre de 2017, se acudió ante el Registro Público de la Propiedad para efectos de conocer el estado que guardaban mis escrituras en las que se me acreditara como única dueña sin embargo el funcionario que me atendió me redirigió al Catastro de Guadalajara, por lo que el mismo día acudí ante el Catastro y me informó que debía pagar el Impuesto de Transmisión patrimonial sin mencionar cantidades o fundamento legal alguno.*

C. *El 11 de diciembre de 2017, prepare un documento con el objetivo de presentarlo ante el Ayuntamiento y ante Catastro de Guadalajara para efectos de que funden y motiven porque tengo que pagar el Impuesto de Transmisión Patrimonial y se presento en las oficialías de partes de ambas dependencias, sin embargo*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

el mismo 11 de diciembre de 2017, en el Catastro del Municipio de Guadalajara, el funcionario que me atendió me determinó de forma verbal y en su computadora las cantidades a pagar por cada inmueble sin fundar y motivar nada únicamente bajo el supuesto que de no realizar el pago de las cantidades solicitadas que amparan las fotografías anexas no se podría registrar la consolidación del usufructo.

Las fotografías anexas se le tomaron a la computadora del funcionario en la que se realizó el cálculo del crédito fiscal determinado en cantidad líquida a las fincas, por lo que se desprende una clara afectación a mi persona por la indebida determinación realizada en mi contra por parte de la autoridad documento que constituye el acto materia de la presente nulidad.

La Tesorería Municipal del Gobierno de Guadalajara, a través del oficio No. TES/300/2018 de fecha 15 de enero de 2018, me requirió por el acta de defunción de mi madre en copia certificada u original, a lo que esta parte actora dio cumplimiento el 24 de abril de 2018, exhibiendo la documental solicitada en original emitida por el gobierno de Guadalajara con fecha 12 de enero de 2002.

El día 27 de junio de 2018 me comuniqué con la Tesorería Municipal del Gobierno de Guadalajara para saber si ya se había emitido una resolución respecto del Impuesto de Transmisión Patrimonial determinado en mi contra, a lo que dicha autoridad me contestó que en efecto ya existía dicha resolución, que al día siguiente acudiera a su dirección para efectos de que se me realizara la debida notificación de dicha resolución.

Por lo que con fecha 28 del mes de junio del 2018, compareció mi abogado a interponerse del Oficio N°. TES/1367/2018, en la que condenan al pago del Impuesto de Transmisión Patrimonial y sus derivados hasta la fecha de hoy...”

Se puede observar de lo antes transcrito, que fue hasta el día **10 diez de diciembre de 2017 dos mil diecisiete**, que la actora acudió ante la autoridad fiscal a pretender consolidar la nuda propiedad a su favor, por lo que, fue a partir de dicha data en la que la autoridad tuvo conocimiento del hecho generador del impuesto, y no como lo aduce la actora, desde la fecha de fallecimiento de la usufructuaria -12 doce de enero de 2002-.

Es **inoperante** la **segunda** porción del **primero** de los agravios, en la que dice el impetrante, que el A quo no realizó un análisis del acta



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

de defunción de la usufructuaria, y tampoco se pronuncia en cuanto a que no tenía obligación de presentar aviso alguno, porque el artículo 116 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, debe interpretarse de forma estricta, puesto que el hecho generador se suscitó en Guadalajara, y por ello no encuadra en el supuesto de dicho artículo.

Lo anterior se afirma así, porque de una lectura íntegra a la resolución, se advierte que con relación al tópico, el A quo emitió el razonamiento siguiente:

*“...Dicho lo anterior, se tiene que el acto administrativo impugnado, si cumplió con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral **100** fracción **III** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, lo anterior se advierte puesto que la autoridad fiscalizadora si realizó una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos el cual en virtud de que del texto de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada si dio contestación a lo efectivamente planteado por la parte actora en el siguiente tenor: "De la adecuada aplicación del artículo antes transcrito (112 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco) se desprenden que fundamentalmente el oficio cuestionado refiere la obligación de enterar el impuesto, **previo aviso a que está obligado la parte actora**, y ante tal omisión, fue que la Tesorería resolvió en el sentido de que no asistía el derecho a la prescripción, siendo como ya se dijo un tributo obligado y contemplado en la Ley de Hacienda Municipal en su artículo **112** fracción **VII**, dada la extinción del usufructo por fallecimiento de la usufructuaria, sin que haya exención del impuesto por la supuesta causa de prescripción, **esto porque la obligada a dar el aviso de la extinción del usufructo es la parte actora**, que en el caso que nos ocupa no aconteció así, por lo que en tanto la actora no realice la manifestación del aviso de transmisión patrimonial, la autoridad administrativa está en posibilidad de determinar el crédito fiscal por la causa prevista en la fracción **VII** del Artículo **112** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo que se debe reconocer la validez del acto que se tiene como impugnado dado que efectivamente subsiste la obligación de enterar el impuesto sobre Transmisión Patrimonial, derivada de la extinción del usufructo por fallecimiento de la usufructuaria".*

N26-ELIMINADO 61

9
4
7



Expediente. 622/2024.
Recurso de Apelación

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

N27-ELIMINADO 61

conocimiento del hecho, siendo este un requisito legal impuesto al



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

sujeto pasivo del impuesto para que se pueda configurar y surta efectos como tal la relación contributiva, de otra manera resultaría imposible para la autoridad hacer efectivas sus facultades de determinación y cobro dada la naturaleza del impuesto en cuestión, por lo que, al no advertirse primero, testimonio alguno por el cual la actora haya hecho efectivo su derecho para extinguir el usufructo y consolidar en su favor la propiedad del inmueble en cuestión y, segundo que la misma haya dado aviso alguno a la autoridad fiscal para conformar que se ha llevado a cabo el supuesto previsto por la ley de la materia, es que resulta procedente reconocer la validez de la resolución administrativa impugnada al ser la parte actora omisa respecto de la obligación impuesta por el artículo 118 de la Ley de Hacienda Municipal, de dar aviso a la autoridad fiscal en caso de hacerse efectivo el hecho generador el impuesto, de lo cual se continúa el que, tal como lo hacer valer la autoridad demandada, no ha dado inicio el término de cinco años previsto por el artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, para que la autoridad haga efectivas sus facultades de determinación y cobro, y en ese sentido por no iniciado el término para que surta efectos la prescripción del crédito fiscal en cuestión...”.

De lo transcrito se concluye que, contrario a lo afirmado por el apelante, el A quo si dio respuesta puntual a su concepto de violación, en el que asegura que no correspondía a ella la obligación del aviso; de aquí lo infundado del agravio.

Fundado pero a la postre **inoperante**, el **segundo** agravio expuesto por el apelante, que en esencia se hace consistir, en que el A quo omitió estudiar el segundo concepto de violación de su parte expuesto, que en esencia se hizo consistir en que se violaron en su perjuicio los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Interamericana de Derechos humanos, porque el oficio TES/1367/2018, se funda en el artículo 112, fracción VII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la cual fue aprobada el 15 de marzo de 1984 y publicada el 3 tres de abril de 1984, por lo que, a la fecha en que se consolidó el usufructo, esto es, el 21 veintiuno de octubre de 1960 mil novecientos sesenta y 08 de noviembre de 1960 mil novecientos sesenta, respectivamente, no existía Ley que gravase dicho acto.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Se afirma lo anterior por lo siguiente.

Es **fundado** el agravio en cuestión, ya que de una lectura íntegra a la resolución que se impetra se constata que efectivamente, el A quo omitió dar respuesta al segundo concepto de violación expuesto por la actora en su escrito inicial, en el que esencialmente refiere que, en el comunicado impetrado le fue aplicada una legislación que no era vigente a la fecha en que se constituyó el usufructo.

En mérito de lo anterior, a fin de no dejar inaudito el derecho de audiencia de la parte actora, se procede al análisis del concepto de violación en cuestión, el cual se afirma **infundado**, atento a las consideraciones que se exponen enseguida.

Según fue anticipado a manera de antecedentes en los párrafos primeros del presente considerando, la autoridad demandada exhibió un legajo de copias certificadas, de las cuales se advierten entre otras, las

N5-ELIMINADO 61

Al efecto, en la cláusula segunda de ambas escrituras, se lee:

*“...**SEGUNDA.-** La señora vendedora se reserva para sí el usufructo vitalicio del inmueble cuya nuda propiedad enajena; y sólo hasta su fallecimiento se consolidará en la propietaria del dominio director, el pleno dominio de la referida finca...”*

De lo transcrito se infiere pues, que en la fecha en que fueron celebrados los actos jurídicos, sólo se transmitió la nuda propiedad, no



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

así el dominio directo de los bienes, acto que estaba supeditado al fallecimiento de la vendedora, quien se reservó para sí el usufructo vitalicio.

Recuérdese pues, que el usufructo es el derecho de usar y disfrutar de cosas ajenas, salvando su sustancia, esto es, dejando a salvo la nuda propiedad.

En razón de lo anterior, el usufructuario tiene derecho inmediato y directo sobre la cosa o derecho, con todos los derechos inherentes al titular del derecho real, el propietario también tiene el derecho de uso y disfrute de la cosa cuya, pero lo tiene a título de dueño.

Por la separación de derechos sobre la cosa, se produce una división de la propiedad, del siguiente modo:

“jus utendi et fruendi”: Usufructo.

“jus abutendi”: Nuda propiedad (desnuda de las facultades de disfrutó).

Es así, que se considera al usufructo como una desmembración de la propiedad.

En paralelo a lo anterior, el artículo 1039 del Código Civil del Estado de Jalisco, dispone:

“...Artículo 1039.- El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su sustancia ni su forma, salvo pacto en contrario...”.

Corolario de lo anterior, por virtud del usufructo, el usufructuario tiene un derecho inmediato y directo sobre la cosa, y cuando este se pacta vitalicio, subsiste en tanto viva quien lo ejerce, pues tal concepto tiene relación con el sujeto beneficiado.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la otrora Sala Auxiliar, localizable en Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXI. Quinta Época, que se transcribe enseguida:

“USUFRUCTO, EFECTOS DEL.- El carácter vitalicio del usufructo se entiende que lo es, no en relación con la persona que lo constituye, sino con el sujeto beneficiado, y por mayoría de razón, si el título constitutivo del usufructo, establece el carácter vitalicio del mismo, tal estipulación debe entenderse en relación con la vida del usufructuario”.

En este orden de ideas, si la pretensión de la actora es consolidar la nuda propiedad a su favor, virtud de la extinción del usufructo por muerte de la usufructuaria, es claro que, el acto gravable lo constituye tal hecho y no la constitución del usufructo, el cual efectivamente data de 1960.

Es así, porque la constitución propia del usufructo data de 1960 (fecha de compraventa), pero la **consolidación de la nuda propiedad** se actualiza en el momento en que se notifica a la autoridad el fallecimiento de la usufructuaria, lo cual a dicho de la propia actora tuvo lugar en 2017 dos mil diecisiete, resultando gravable el acto conforme a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dispone:

“...Artículo 112.- Es objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice:

[..]

VII. La constitución de usufructo o su acrecentamiento, transmisión de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo;...”.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

De lo transcrito se concluye que, es objeto del impuesto de transmisión patrimonial, la **transmisión de la nuda propiedad**, la cual se pretendió en el año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces, contrario a lo afirmado por el actor, el hecho que se graba sucede dentro de la vigencia de la Ley de Hacendaria, ya que la constitución del usufructo, así como la consolidación de la nuda propiedad constituyen actos completamente diferentes, constituidos por ende, en fechas diversas; de aquí que, el agravio materia de estudio se considere **inoperante**.

Por lo que informa en su contenido tiene aplicación a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVIII, página 1890, que se transcribe enseguida:

“USUFRUCTO, IMPUESTO FISCAL SOBRE EL.- Si bien es cierto que en materia civil por la muerte del usufructuario se consolida el usufructo con la nuda propiedad de un inmueble, en materia fiscal las situaciones especiales que se rigen por la Ley de Herencias y Legados, tienden a garantizar, para el Estado el cobro de todos los impuestos que le corresponden, evitando que los particulares evadan su pago. Es así como el artículo 22 de la Ley de Herencias y Legales establece claramente que, para los efectos del impuesto, se reputa como parte del caudal hereditario, todo bien mueble o inmueble cuyo usufructo haya pertenecido al autor de la herencia hasta la época de su muerte y además la nuda propiedad, en forma distinta y clara. Por lo anterior, este precepto es aplicable a los causantes aunque hayan pagado el impuesto de compraventa al adquirir la nuda propiedad, pues están también obligados a pagar el impuesto que corresponde al usufructo, sin que haya doble tributación; por tratarse de actos jurídicos totalmente distintos y que son independientes uno del otro”.

VII. CONCLUSIÓN.- En mérito de lo anterior, al haber resultado **infundado y fundado** pero a la postre **inoperante**, los agravios expuestos por el recurrente, lo que procede es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

VIII.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, con los siguientes:

RESOLUTIVOS:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

PRIMERO.- Resultaron **infundado y fundado** pero a la postre **imperante**, los agravios contenidos en el Recurso de Apelación interpuesto por N25-ELIMINADO 1 en su carácter de abogado patrono de la parte actora, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el cuerpo considerativo de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco por **UNANIMIDAD**, con los votos a favor de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), y Fany Lorena Jiménez Aguirre**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado (Presidente)

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes.
Secretario General.
ABC/MAM/lmho

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

27.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo

FUNDAMENTO LEGAL

Octavo fracción V de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."